

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

REALES ÓRDENES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.

Los perjuicios que puede causar á la salud pública la celebracion de exequias y funerales de cuerpo presente mientras existan en algunas provincias enfermedades de carácter coleriforme, aconsejan en las presentes circunstancias que se observen con todo rigor las prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1849 y 13 de Febrero de 1857; y la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que adopte V. S. las medidas convenientes para el cumplimiento de las expresadas Reales disposiciones, quedando prohibida desde este dia la celebracion de exequias de cuerpo presente, de acuerdo con lo preceptuado por aquellas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1865. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden, encargando á los Gefes políticos que no consientan la conduccion de cadáveres á las Iglesias para celebrar las exequias, con excepcion de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que gozan del privilegio de ser enterrados en las Catedrales. —Enterada la

Reina (Q. D. G.) de una exposicion que en 30 de Enero último dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia el R. Obispo de Mallorca, haciendo presente la conveniencia de que en aquella Diócesis se restablezca la práctica de conducir los cadáveres á las Iglesias por el tiempo necesario para celebrar las exequias de cuerpo presente, conforme al rito católico, se dignó S. M. oír el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que esta Corporacion le ha expuesto en 8 de Agosto próximo, se ha servido desestimar la indicada solicitud, mandando que V. S., bajo su responsabilidad, no consienta en esa provincia una práctica que puede considerarse abusiva, supuesto que se halla reconocido que no impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuyo auxilio se celebran, siendo así que su presencia en los templos puede en el mayor número de casos ser perjudicial á la salud pública: S. M. quiere tambien que de esta regla general queden exceptuados los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, los cuales gozan del privilegio de poder ser enterrados en sus respectivas Catedrales. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1849. —San Luis.

Real orden, disponiendo lo conveniente sobre la celebracion de exequias de cuerpo presente. —Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones que la han dirigido varios Prelados, para que se permitan las exequias de cuerpo presente, segun la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos, oído el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, del Consejo Real, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor y efecto cuando

haya epidemias declaradas por la Autoridad, y cuando los facultativos, al dar parte de la defuncion expresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la Iglesia, para que se le recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual Romano, cuya circunstancia no omitirán en ningun caso en que proceda, bajo su responsabilidad. —De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857. —Nocedal.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando muy particularmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia cuiden con el mayor esmero de que se dé á las preinsertas Reales órdenes el mas exacto cumplimiento en sus respectivos distritos.

Burgos 12 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 42.

Acordada por Real orden de 11 de Agosto próximo pasado la venta de los bienes procedentes del clero en la Diócesis de Burgos, y recomendada por la Superioridad á todos los funcionarios llamados á intervenir en las operaciones la mayor actividad y celo en las que respectivamente les incumben, juzgo conveniente llamar la atencion de los Alcaldes de los pueblos de la provincia para que por su parte coadyuven y despleguen todo el apoyo que es necesario en tan importante asunto.

Aun cuando por la Instruccion se encarga al Procurador sindico el nombramiento del perito práctico, que en union del designado por la Comision de ventas han de practicar el reconocimiento, deslinde y tasacion de las fincas, acontece algunas veces que, ó no se conocen todas, ó se ignora el nombre de determinados linderos, ó cualquiera otra circuns-

tancia necesaria, en cuyos casos conviene consultar las relaciones y demás antecedentes que existan en la Secretaría de Ayuntamiento y Junta pericial, los cuales se pondrán á disposicion de los peritos. Además, y como quiera que los actuales colonos son los mas conocedores de las fincas, procurarán los Alcaldes, que manifiesten á los peritos todas las que cultivan de cada corporacion, con sus linderos y circunstancias, á fin de consignarlas en las certificaciones de tasacion con toda exactitud, evitando de este modo reclamaciones ó dudas por parte de los compradores.

Me prometo del celo de los Alcaldes de los pueblos de la Provincia que por su parte prestarán á los encargados de estas operaciones todo el auxilio y proteccion necesarios, zanjando cuantas dificultades se presenten en bien del servicio, y evitando quejas, que estoy resuelto á castigar con energía.

Burgos 12 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Circular, núm. 43.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos á que se refiere la nota que á continuacion se publica, como deudores de gastos carcelarios al partido judicial de Lerma, se presentarán en dicha cabeza de partido á pagar lo que deben por tal concepto, apercibidos de que si en el improrogable término de diez dias no lo verifican, adoptaré medidas de rigor para que se cumpla un servicio tan preferente como el de que se trata.

Burgos 11 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Lista de los pueblos en descubierto por los gastos carcelarios del pasado año económico de 1864 á 1865.

Cebrecos.
Ciadoncha.
Cilleruelo de Arriba.
Ciruelos.

Fontioso.
 Madrigal.
 Madrigalejo.
 Mahamud.
 Mazuela.
 Nebreda.
 Olmillos.
 Peral.
 Pineda.
 Pinilla.
 Presencio.
 Quintanilla del Coco.
 Revilla.
 Royuela.
 Sta. María del Campo.
 Sta. María Mercadillo.
 Sta. Inés.
 Santivañez.
 Tordomar.
 Torrecilla.
 Torresandino.
 Valdorros.
 Villamayor.
 Villangomez.
 Villaverde.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

Circular sobre vendimias.

Aproximándose la época de recoger el fruto de las viñas, y siendo muy repetidas las consultas que se me dirigen acerca de las medidas que algunos Alcaldes se creen autorizados á dictar sobre este asunto, prescribiendo á su juicio bandos que consideran oportunos, pero que tal vez se hallan en oposicion á lo que está resuelto por el Gobierno de S. M., he acordado que se inserten á continuacion las disposiciones vigentes acerca del particular, con objeto de evitar las referidas consultas, y de que los Alcaldes publiquen reglas inconvenientes y perjudiciales, por ser contrarias al derecho de propiedad y á los intereses particulares.

Burgos 1.º de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 VICENTE LOZANA.

Disposiciones á que se refiere la circular precedente sobre vendimias.

Real orden de 11 de Noviembre de 1848.—Comercio.—Instrucción y obras públicas.—Vista una instancia de Don José María Anchuelo y Guzman, vecino de la villa de Santorcaz, en esta provincia, en queja de varios acuerdos tomados con conocimiento del Ayuntamiento por algunos de dicha villa, dueños de viñas enclavadas en su término jurisdiccional, en los que estipularon no admitir en una Asociacion que formaban para la guarda de sus viñas, á los que no renunciaban como ellos lo hicieron el derecho de libertad de vendimia. Vistas las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1842, y 4 de Junio de 1847: Considerando que por la primera de aquellas se concede á los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen aisladas, bien enclavadas en tierras de diferente pertenencia, la facultad de proceder á la vendimia cuando lo juzguen oportuno, con la sola restriccion de dar conocimiento con anticipacion de 48 horas á la municipalidad, á fin de que pueda adoptar las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse: Considerando que la segunda Real orden consigna el mismo principio de libertad de vendimia, é indica al propio tiempo entre los medios de precaver los abusos que puedan cometerse, el de la asociacion de los propietarios para guardar sus viñas: Considerando, que el primero en respetar el libre uso del derecho de propiedad ha de ser el Gobierno: que á este se halla especialmente encargado el velar sobre la observancia de las leyes, y sobre la ejecucion de las ordenanzas y reglamentos, cuya atribucion ejerce por medio de los agentes de la administracion, S. M. la Reina (q. D. g.) oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado declarar que son lícitas las asociaciones de particulares para pagar los gastos de guardería de sus viñas, con las estipulaciones que estimen convenientes para asegurar su libre derecho de vendimia, con tal de que no manifiesten abiertamente que en nombre de la libertad se reunen para atentar contra la libertad misma. Que en cuanto á los empleados ó funcionarios públicos, como lo son las autoridades municipales, no solo les está vedado esto último, sino formar parte de cualquier asociacion que tienda á restringir, aunque sea indirectamente las disposiciones de la ley ó de la administracion. . . . Finalmente, que se remita este expediente al Jefe político de esta provincia, para la decision especial, mediante la aplicacion de estos principios, publicándose en la Gaceta y en el Boletín oficial del Ministerio, para la general observancia.

Real orden de 29 de Noviembre de 1831.—Dispuso, que en lo sucesivo, todo cosechero de uva queda en libertad para dar principio á la vendimia en la época y forma que crea conveniente. . . . etc.

Real orden de 6 de Mayo de 1842.—Se ordenó con presencia de la ley de 8 de Junio de 1813 «que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen estas aisladas, bien enclavadas en otras de diferentes pertenencias, pueden proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipacion de 48 horas á la autoridad municipal, á fin de que esta adopte las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse.»

Real orden de 4 de Junio de 1847.—Se desestimó una instancia del Regidor sindico de la villa de Peñafiel en que pedia se reformase la Real orden de 6 de Mayo de 1842 sobre libertad de vendimia.

Real orden de 18 de Marzo de 1837, Resolviendo un expediente de autorizacion para procesar á un Alcalde que detuvo una vendimiada.

El Juez de primera instancia de Peñafiel, pidió autorizacion para procesar al Alcalde de Pesquera de Duero, á instancia de un vecino de este pueblo que se querelló por haberle sido detenido uno, ó mas carros de uva vendimiada en sus propiedades, no obstante haber dado conocimiento á dicha autoridad con las 48 horas de anticipacion, que exige la Real orden de 6 de Mayo de 1842. Denegada la autorizacion por el Gobernador, se remitió al Gobierno el expediente, y con informe del Consejo Real, se confirmó la negativa por Real orden de 18 de Marzo de 1837, inserta en la Gaceta del 23, por considerar que al detener el Alcalde los carros de uva, de que se ha hecho mérito ejercia un acto de gestion administrativa, como perteneciente á la policia rural, y que la correccion del abuso, si le hubo, corresponde á la Administracion.

ESTADÍSTICA.

Censo de ganaderia.

En proporcion que se aproxima el día 24 del corriente, en que debe ejecutarse el recuento del ganado, se aumenta la necesidad de que las Juntas locales esten muy á la mira de que la operacion se lleve á efecto con toda la exactitud y escrupulosidad que el Gobierno desea y tiene derecho á esperar de unas corporaciones creadas expresa y únicamente al intento, y en las cuales ha depositado su confianza.

Las Juntas deben recomendar muy mucho á sus Secretarios que estudien á fondo las disposiciones dictadas, sin perjuicio de que todos los vocales se enteren tambien, no tan solo para estar á la mira del cumplimiento, sino para proponer en sesion la enmienda de cualquier error involuntario, ó alguna disposicion no acordada que pudiera conducir al éxito cabal.

Para que este estudio les sea mas fácil, me ha propuesto la Seccion de Estadística, y he acordado de conformidad con el parecer de una Comisión permanente de la Junta provincial publicar esta Circular, repitiendo en ella todos los artículos de la Instrucción inserta en el Boletín de 2 de Julio que tienen relacion inmediata con la operacion del recuento, y son los siguientes.

Artículos 11—12—13—14—15—16—17—18—19—20—21—22—23—24—25—26—27—28—29—30—44, con los del Código,—43—46—47—48, con el 285 del Código,—49—55—57—58.

Se advierte, aunque no es necesario, que los días 31 de Agosto y 3 de Setiembre, que se señalan en algunos artículos de los anteriores, se entiende que han de ser el 25 y el 25 del corriente.

Además se tendrán presentes las aclaraciones que siguen.

1.ª La numeracion de cédulas en todos los distritos que se hayan dividido en Secciones ha de ser correlativa para todo el distrito, segun se dijo en circular de 30 de Agosto. (Boletín oficial de 3 del corriente núm. 141.)

2.ª No hay ganado alguno exceptuado de la inscripcion, sea cual fuere su dueño, uso ó destino. (Circular publicada en el mismo Boletín núm. 141.)

3.ª Si faltan cédulas impresas, á pesar de haberse enviado todas cuantas se han pedido, se suplirán del modo explicado en la Circular publicada en el Boletín de 17 de Agosto, núm. 121.

4.ª Los ganados destinados á cabalgar y á toda clase de carruages se incluirán en la casilla de los destinados á trasportes, y lo mismo se ejecutará con todos los pertenecientes al ejército. (Nota última de las cédulas y declaracion de la Direccion general de Estadística.)

5.ª Cuando el ganado no tuviere un uso inmediato conocido, por dedicarse á granjeria, se anotará en la casilla del destinado á la reproduccion. Esta es genérica, y es preciso comprenderla como si su epígrafe dijera «destinado á la reproduccion ó sin uso inmediato conocido.» (Declaracion de la Direccion general.)

6.ª Cuando el ganado es castrado para traficar con el, se entenderá destinado al «consumo» y se comprenderá en esta casilla. Esta declaracion se hace por consecuencia de consulta dirigida por algun Ayuntamiento.

7.ª Por regla general debe observarse que los ganados destinados á dos ó mas usos, se han de comprender en la casilla que exprese la principal y mas frecuente ocupacion en que los empleen sus dueños. (Declaracion de la Junta general de Estadística.)

8.ª Pudiera suceder que se inscribieran dos ó mas veces aquellos ganados que el día del recuento se encuentren en camino al tránsito de un pueblo á otro, ó en las ferias á donde sean conducidos para la venta, ó por cualquiera otro motivo se hallasen fuera del punto de su habitual permanencia. En tales casos se observará lo dispuesto en el artículo 23 de la instruccion.

Los conductores de ganados que no estén en su término municipal el día del recuento verificarán la inscripcion en el primer pueblo que atraviesen, dándoles el Alcalde el correspondiente resguardo de haberlo realizado, cuyo documento evitará un doble recuento.

9.ª Pudiera ocurrir la circunstancia de hallarse algun ganado extranjero en algun distrito el día 24, y en este caso se inscribirá lo mismo que si fuese ganado español. (Declaracion de la Junta general.)

Despues de estas advertencias y aclaraciones, solo resta indicar é inculcar de nuevo la necesidad de que no quede por inscribir ni una sola cabeza de ganado, porque solo haciéndolo así podrán librarse las Juntas y sus Presidentes de la responsabilidad personal que se impone por el Gobierno. (Última parte del artículo 57 de la instruccion.)

Y para que las mismas Juntas puedan cumplir lo que previene el artículo 34, se pone á continuacion el modelo que en él se cita.

Burgos 10 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 VICENTE LOZANA.

Nota del número de cabezas de ganado de todas clases que resulta de la inscripción general verificada el día 24 de Setiembre de 1865.

CLASES DE GANADO.	NÚM. DE CABEZAS.
Caballar.....	tantas.
Mular.....	tantas.
Asnal.....	tantas.
Vacuno.....	tantas.
Lanar.....	tantas.
Cabrio.....	tantas.
De cerda.....	tantas.

En números claros, sin enmiendas.

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

Se advierte que esta nota debe venir para el día 30 del corriente, lo mas tarde. El 31 empezarán á salir Comisionados á recoger las que faltan á costa de los Presidentes y Secretarios.

(Gaceta núm. 252.)

DIRECCION GENERAL

DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.

Exposicion internacional de Dublin.— concurso especial de frutas, cereales, legumbres, raíces, comestibles y toda clase de hortalizas, que ha de celebrarse el próximo mes de Octubre en el Palacio y jardines de dicha Exposicion.

Se ha recibido en esta Direccion general un prospecto anunciando que serán admitidos los productos de dicha clase procedentes de todos los países, haciéndose para gobierno de los expositores las advertencias que á continuacion se extractan.

Los que se propongan ser expositores remitirán (franco de porte) ántes del 27 de Setiembre al Secretario de la Exposicion internacional de Dublin una relacion firmada y con las señas de su domicilio, de los productos que desean presentar, determinando en medida inglesa el espacio que necesiten.

Los productos han de presentarse en pequeñas cantidades (medio litro respecto á los cereales) y verificándose la entrega por cuenta y cuidado de los expositores ántes de las cinco de la tarde del 2 de Octubre, acompañando la rotulacion con que hayan de distinguirse.

Cada expositor tiene derecho á un billete de entrada.

Los productos frescos ú ocasionados á deterioro figurarán en la Exposicion los días 3, 4 y 5 de Octubre; los restantes hasta el 17 de Octubre; y serán devueltos á los propietarios si así lo reclamasen oportunamente.

Son admisibles las colecciones de frutos imitados en cera ó en otra materia, así como las obras impresas ilustradas, relativas á la agricultura en general y á la horticultura en especial.

Se otorgarán premios que consistirán en medallas de plata y de bronce y en recompensas pecuniarias.

Lo que se anuncia en la Gaceta y deberá reproducirse en los Boletines oficiales para conocimiento de los que deseen tomar parte en la aludida Exposicion.

Madrid 6 de Setiembre de 1865.— El Director general, interino, Manuel Silvela.

REAL SENTENCIA.

Número 59.

En la ciudad de Burgos á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Torrelavega ante Nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Cristobal de la Hoyuela, vecino de Torrelavega, apelante, representado por el Procurador D. Antonio Bruyel Orive, y de la otra D. Manuel Revilla, vecino de Valladolid, su Procurador D. Bonifacio San Martin, y Doña Rosa y Doña Valentina de la Hoyuela, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de reales; siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Ortega.—Vistos.—Aceptando la exposicion de los hechos y los fundamentos de derecho de la sentencia dictada en siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro por el Juez de primera instancia de Torrelavega:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia en cuanto por ella se condena á D. Cristobal y Doña Valentina de la Hoyuela á que dentro de ocho dias paguen cada uno in solidum á D. Manuel Revilla siete mil trescientos setenta y tres reales y setenta y dos céntimos, cuarta parte de los veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro y treinta maravedises del principal reclamado, y el interés anual del tres por ciento sobre el importe de esa cuarta parte, y en cuanto por la misma se declara no haber tenido parcialidad legítima para litigar en este asunto Doña Rosa de la Hoyuela, y por consiguiente no puede ser condenada ni absuelta de la demanda en el fondo; entendiéndose respecto á la saca del testimonio que se deniega la licencia pedida para perseguir las expresiones que se dicen injuriosas, y por ellas el Licenciado D. Cristobal de la Hoyuela y el Procurador D. Felipe Ruiz Salazar en lo sucesivo empleen un lenguaje decoroso y conveniente, y el Juez de primera instancia D. Melquiades Rozás, procure dictar sentencia en el término legal, ó hacer constar la causa que lo impida:— Devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de esta sentencia para su ejecucion y cumplimiento.

Así por esta nuestra definitiva lo pronunciamos mandamos y firmamos.— Manuel María Mendez.—Manuel Gómez Costilla.—Tomás Ortega.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior Real sentencia por el Sr. D. Tomás Ortega, Ministro Ponente en este pleito en sesion pública de hoy catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Mariano Bravo. Real auto.—Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia; y acreditada su insercion en el rollo, se proveerá á la anterior pretension.

Burgos primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado.—Bravo.—Es copia.—Mariano Bravo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Sentencia.

En la ciudad de Burgos á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto este incidente de pobreza que en este Juzgado pende y se sigue entre partes, de la una José Perez, vecino de Mansilla, su Procurador D. Ildefonso Castañeda, demandante, de la otra Carlos Leiva, vecino de esta ciudad, demandado, que ha sido declarado rebelde, y de la otra el Promotor fiscal del Juzgado, y

Resultando: que el demandante expone que tiene que litigar con D. Carlos Leiva para que este le otorgue escritura de retroventa de siete fincas, sitas en aquel pueblo, pero que careciendo absolutamente de recursos para soportar los gastos del litigio, pide se le declare pobre y con derecho á gozar de los beneficios que la ley le concede como tal en la demanda á que se refiere.

Resultando: que recibido el incidente á prueba y dada la parte la que ha creído convenirla, el Promotor fiscal opina que no halla inconveniente en que se declare pobre al demandante para litigar con el demandado, como comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: que el demandado no se ha mostrado parte en estos autos apesar de haber sido citado personalmente, por lo que se le ha declarado rebelde, y entendiéndose las diligencias referentes á él con los estrados del Juzgado.

Considerando: que José Perez ha probado que no posee bienes rústicos ni urbanos ni de otra clase, que no disfruta sueldo ni pension de ningun genero, y que únicamente cuenta para la subsistencia con lo que él y su mujer ganan como peones del campo, cuyo jornal no alcanza al doble de un bracero de los de este país.

En su mérito, y visto el artículo ciento ochenta y dos en su número primero, el mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro á José Perez pobre para litigar con Don Carlos Leiva, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Publíquese esta sentencia por edictos que se fijarán en las puertas de este Juzgado, y se insertarán en el Boletín oficial de esta Provincia. Así lo determino mando y firmo.— Joaquin María Feijóo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su Partido en la audiencia pública de este día siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—doy fé.—Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerta literalmente con la sentencia original. En cuya fé y con la remision necesaria, lo signo y firmo en Burgos á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios Oficiales.

Vacante de la Secretaria de Ayuntamiento de Villatuelda.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Villatuelda, con la dotacion de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real úrden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 12 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para sacar á subasta las maderas viejas y demás materiales que se hallan depositados en la casa de Ayuntamiento del pueblo de Rojas, pertenecientes al Convento de N.ª S.ª de los cinco altares del mismo.

1.ª El remate se celebrará en el local que ocupa la casa del Ayuntamiento del pueblo de Rojas el día 24 del corriente, bajo la presidencia del Sr. Alcalde

del mismo, acompañado del Procurador y Administrador subalterno del partido de Briviesca.

2.º No se admitirán posturas que no cubran el importe de la tasacion.

3.º Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se expresa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador entregándolo al Señor Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se acompañará el documento que acredita la entrega en la Secretaría del Ayuntamiento de Rojas el uno por ciento del importe de la tasacion como garantía de la proposicion.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario ó Secretario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considera adjudicado á favor del que hubiese hecho mejor proposicion en beneficio de la Hacienda, pero no tendrá valor ni efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales se procederá á la licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate, aplicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas.

8.º El tipo de la subasta es de 2021 reales.

9.º Será de cuenta de los rematantes los gastos de expediente de subasta.

Burgos 11 de Setiembre de 1865. — Nicolás Fernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de se obliga á pagar por las maderas viejas y materiales del Convento de los cinco altares publicados en el Boletín oficial el día la cantidad de con sujecion á la tasacion de dichas maderas y materiales y del pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

Relacion de las maderas y demás materiales que se venden en el pueblo de Rojas.

Treinta y ocho cuarterones de madera de olmo de 10 á 12 pies de largo.

Treinta y cinco id. id. de menés de 10 pies.

Catorce viguetas id. id. de 14 á 20 pies de largo.

Ocho id. de 10 á 14 pies de id.

Sesenta y nueve cabrios.

Veinte y cuatro cuarterones de madera de chopo de 9 á 10 pies de largo.

Catorce viguetas id. id. de 13 pies de largo.

Siete cabrios.

Trece cuarterones de madera de pino á 9 pies de largo.

Dos viguetas de 12 pies de largo.

Seis cabrios.

Leña menuda que no vale para ninguna clase de obra.

Cuatrocientos cincuenta tejas.

Doscientos cincuenta ladrillos.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Habiéndose de proveer por oposicion la plaza de Directora de la Escuela normal elemental y superior de Maestras de San Sebastian, dotada con setecientos cincuenta escudos anuales y casa habitacion en el mismo edificio, y en virtud de lo prevenido en los artículos 27 y 28 del Reglamento aprobado por el Gobierno de S. M. para el régimen y disciplina de dicho establecimiento, he acordado publicar la presente convocatoria bajo las bases que á continuacion se expresan.

Para ser admitidas las aspirantes á los ejercicios de oposicion dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de Guipuzcoa en San Sebastian, dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, debiendo acompañar á las mismas:

1.º Título de Maestra superior ó un testimonio de él convenientemente legalizado.

2.º Partida de bautismo tambien legalizada, en que se justifique que la aspirante es mayor de 24 años de edad, y certificacion que pruebe el estado civil de las mismas.

3.º Certificado de buena conducta moral y religiosa expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia.

4.º Documentos que justifiquen haber ejercido el magisterio cuando menos por espacio de cuatro años.

5.º Lista escrita y firmada por la aspirante espresando circunstanciadamente y por orden de numeracion las labores tanto de reconocida y comun utilidad, como de primor y adorno, que ha de presentar sin concluir y sin labar ni planchar para continuarlas á presencia del Tribunal.

Podrán presentar además los documentos que considoren oportunos para hacer constar sus títulos, méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en la Ciudad de San Sebastian en esta forma:

Primer ejercicio.

1.º Contestar por escrito á dos preguntas sacadas á la suerte de entre veinte preparadas al efecto sobre cada una de las siguientes enseñanzas.

Doctrina cristiana explicada y nociones de Historia Sagrada.

Nociones de Gramática y Ortografía castellana.

Aritmética con aplicacion á las necesidades mas comunes de la vida y con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Nociones de Geografía universal y elementos de Geografía é Historia de España.

Principios de economía é higiene doméstica.

Principios generales de educacion, sistemas y métodos de enseñanza con aplicacion á las escuelas de niñas.

Segundo ejercicio.

1.º Leer en prosa, verso y manuscrito.

2.º Hacer el análisis gramatical y lógico de un periodo que señalará el Tribunal.

1.º Contestar á las preguntas que se la dirijan sobre la educacion de las niñas, régimen y organizacion de las escuelas comunes de su sexo, direccion y régimen de las normales de Maestras, y sobre la manera de ejecutar las labores comunes y de adorno.

Tercer ejercicio.

1.º Escribir una plana de letra magistral.

2.º Escribir al dictado con correccion y ortografía una máxima ó sentencia que no bajará de seis líneas en letra usual y corriente.

3.º Resolver dos problemas de Aritmética que al efecto se dictarán.

4.º Practicar el ejercicio que se designe sobre el dibujo aplicado á las labores.

5.º Continuar en presencia del Tribunal los que la opositora hubiere presentado.

Valladolid 6 de Setiembre de 1865. — El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion local.

Estando próximas á terminarse las obras de reparacion que se están ejecutando en el Canal, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas á los tres ramales del mismo, el día 12 del actual. En su consecuencia se dará principio á la navegacion, tan pronto como las aguas se hallen en los vasos á la altura correspondiente.

Los pedidos para el turno de cargues en barcas de la Compañía se presentarán á esta Direccion Local con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de navegacion antes de las 12 del día 11 de dicho mes, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma, sitas en la calle de Teresa Gil núm. 32.

Valladolid 6 de Setiembre de 1865. — El Director Local, Diego Fernandez Segura.

Anuncios particulares.

CÉDULAS DE GANADERÍA,

RELACIONES GENERALES NÚM. 2 Y RESÚMENES DEL NÚMERO DE GANADOS NÚM. 3.

Se venden en la Imprenta de Carriñena, calle de Lain-Calvo, pasaje de la Flora.

En dicho Establecimiento se hallan tambien de venta cuantos impresos se necesitan para la formacion de las cuentas municipales, de los pósitos, presupuestos, liquidaciones y cuanto pueden necesitar los municipios. El Consultor métrico puesto al alcance de los que sepan leer números, á 10 rs. en rústica y 15 en pasta. 1=3

En el día 2 del corriente mes de Setiembre fallaron del pueblo de Cardenuela Riopico tres bueyes y una vaca, de la pertenencia de Raimundo Gomez, Gaspar Colina y Lorenzo Rodriguez, vecinos del mismo pueblo: la persona que tenga noticia de su paradero se servirá dar aviso á los citados dueños, quienes abonarán los gastos y demás que sea necesario.

Señas de los bueyes.

Uno negro, de mediana alzada, con una raya castaña en el lomo, una hendida en una de las orejas, se duda si es en la derecha ó la izquierda.

Otro rojo, un poco corbo, ojinegro, un poco rozada la frente, de la coyunda, los dos de edad de cinco á seis años.

Otro rojo, color encendido, ojinegro, de cinco á seis años.

La vaca, de color rojo claro, tiene ó ha tenido un lamparon en la carrillera izquierda, de seis á siete años.

Habiéndose extraviado una yegua negra, mohina, rozada de los pechos, y aparejada con albarda, cincha maestra y con cabezada de correa, su dueño José Rey, vecino de Sotillo de la Rivera, en el partido de Aranda, además de gratificar al que se la devuelva, abonará los gastos de alimentacion.

Del pueblo de Valdélaguna, partido judicial de Salas de los Infantes, han faltado cuatro yeguas de la pertenencia de Francisco Perez, vecino del mismo pueblo, á quien se servirá dar aviso el que tenga noticia de su paradero.

Señas de las yeguas.

Una negra, de cuatro años, pequeña, con algunos pelos blancos en la frente, con dos cicatrices en la anca izquierda.

Otra de dos años, parda, alzada regular con una estrella en la frente, palcalzada de los dos pies.

Y la otra de un año, castaña oscura, con una estrella en la frente: se duda si es calzada de algun remo. (6-8)

D. Leon Calle, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Capital, se compromete á despachar con la mayor actividad posible, toda clase de redenciones de censos, y lo que sea perteneciente á la venta de bienes del clero, por una módica retribucion. 2-2